



**DECRETO NÚMERO 20240066
04-03-2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE PREVENCIÓN PARA
EL CONTROL DE EPISODIOS DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA
ESTABLECIDO POR EL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ”**

El Alcalde del Municipio de Sabaneta en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política; el numeral 1 del literal d y el numeral 2 del literal f del artículo 91 de la Ley 136 de 1994; el artículo 5 de la Ley 489 de 1998; los artículos 3, 6, 7 y 119 de la Ley 769 de 2002, Decreto 037 del enero 30 del 2009 y las demás disposiciones normativas que las modifiquen, adicionen o complementen.

CONSIDERANDO:

Que el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia indica los fines esenciales del Estado, a saber: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”*

Que el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que: *“las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares”*.

Que el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia con relación a la libre locomoción de los ciudadanos, estipula: *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y a salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”* con aplicación específica por parte de la administración pública, como titular que posee la facultad de dominio del suelo, que garantiza el mantenimiento y adecuación para todos los ciudadanos y fija las condiciones de su utilización y de instalación para su actividad.

Que, de acuerdo con el artículo 80 constitucional, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, razón por la cual, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 82 de la Constitución Política, establece como deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, preservando los intereses y protección general de la comunidad.



La Constitución Política de Colombia en sus artículos 1, 82, 88 y 102, impone al Estado el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público, hacer prevalecer el interés general sobre el particular, asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular y ejercer la facultad reguladora del mismo, así como desplegar las acciones administrativas tendientes a mantener un ambiente armónico entre la sostenibilidad y el crecimiento estructural de la ciudad.

Que La Constitución Política de Colombia es considerada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como una “Constitución Ecológica” reconocida por la protección al medio ambiente garantizando la supervivencia del hombre y de las generaciones futuras, además considerando esta carta magna en Sentencia C-431 de 2000 como *“Conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de las cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que en gran medida, propugnan por su conservación y protección”*

Que la Corte Constitucional por medio de las Sentencias C-632 de 2011, C-449 de 2015 y T-325 de 2017 ha establecido que el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido que se caracteriza por tener varias dimensiones de especial protección constitucional por su naturaleza de: *(i) un principio constitucional que exige del Estado la obligación de conservarlo y protegerlo; (ii) un derecho constitucional de todos los individuos que pueden exigir su efectividad por medios administrativos y judiciales; (iii) un servicio público que al igual que la salud y el agua potable representan un objeto social encaminada al mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) una prioridad dentro de los fines del Estado que exige de las entidades públicas la adopción de medidas concurrentes y coordinadas de protección, prevención, control de los factores de deterioro ambiental y conservación de un ambiente sano.*

Que el Código Nacional de Tránsito en su artículo 1 señala: *“Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*

Que el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 6 de la ley 769 de 2002, establece que: *el Alcalde como autoridad de tránsito en su respectiva jurisdicción, le corresponde adoptar las medidas necesarias de carácter transitorio o permanente, que conlleve al mejor ordenamiento de tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, a fin de garantizar la seguridad y comodidad de los usuarios de la infraestructura vial.*

Que el artículo 7 del Código Nacional de Tránsito establece que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía públicas y privadas abiertas al público y que sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben de ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que el artículo 119 de la ley 769 de 2002 reza que: *solo las autoridades de tránsito*



dentro del territorio su jurisdicción podrá ordenar el cierre temporal de vías, limitar o restringir el tránsito o establecimiento de vehículos por determinadas vías y espacios públicos.

De acuerdo con los artículos 2, 3 y 8 de la Ley 105 de 1993, los artículos 2 y 3 de la Ley 336 de 1996, los artículos 1 y 7 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 8 de la Ley 1682 de 2013, define como principio fundamental: *el de planeación, de seguridad del Sector y Sistema de Tránsito y Transporte, es decir, la conservación de la infraestructura de transporte y la protección de los bienes, la vida y la integridad física de los actores viales.*

Que el Acuerdo Metropolitano No. 16 de 2017 clasifica la Cuenca del Valle de Aburrá como una área fuente de contaminación por material particulado menor de 2,5 micras (PM 2.5), razón por la cual, se deben implementar medidas y programas regionales y locales para contribuir a la reducción de la contaminación atmosférica con énfasis en la disminución de esta partícula y sus precursores (NOX, SOX y COV).

Que mediante el Acuerdo Metropolitano No. 04 de 2018 se adopta el Protocolo del Plan Operacional para Enfrentar Episodios de Contaminación Atmosférica en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá (POECA), en el cual se establece que la contaminación del aire representa un escenario de riesgo para la vida e integridad física de la población, razón por la cual, es necesario diseñar, ejecutar y evaluar acciones concurrentes y coordinadas de carácter interinstitucional e intersectorial que permitan disminuir la exposición de las personas a las emisiones contaminantes, mitigar las emisiones generadas por las diferentes fuentes y mejorar las condiciones para la protección de la salud pública y establece el Plan operacional para enfrentar episodios de contaminación atmosférica en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá (POECA), en el cual se establece que la contaminación del aire representa un escenario de riesgo para la vida e integridad física de la población, razón por la cual, es necesario diseñar, ejecutar y evaluar acciones concurrentes y coordinadas de carácter interinstitucional e intersectorial que permitan disminuir la exposición de las personas a las emisiones contaminantes, mitigar las emisiones generadas por las diferentes fuentes y mejorar las condiciones para la protección de la salud pública.

Que de acuerdo con los artículos 20 y 31 del referido acuerdo, corresponde a las autoridades territoriales proferir la regulación normativa necesaria para garantizar una adecuada y oportuna atención del nivel y periodo de gestión del episodio de contaminación atmosférica declarado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Que de acuerdo a lo anterior, la Directora del Área Metropolitana del Valle de Aburrá de conformidad con el reporte técnico suministrado por el Sistema de Alerta Temprana del Valle de Aburrá (SIATA) y la recomendación técnica presentada por el Grupo de Gestión de Episodios de Contaminación Atmosférica (GECA), es la competente para declarar el periodo de gestión de episodios de contaminación atmosférica y calificar su nivel en Prevención, Alerta o Emergencia para todos los Municipios que conforman esta jurisdicción territorial, para lo cual, la respectiva declaración será de carácter obligatorio para las diferentes autoridades locales y para la sociedad civil que conforma su población.



Que, de acuerdo a lo anterior, a través de la Resolución Metropolitana No. 309 del 01 de marzo de 2024, la Directora del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, declaró el Nivel de Prevención II para gestionar y enfrentar el episodio de contaminación atmosférica en la jurisdicción metropolitana, a partir del 04 de marzo de 2024. Medida que tendrá vigencia hasta que se considere necesario de acuerdo con los informes técnicos del Sistema de Alerta Temprana del Valle de Aburrá (SIATA) y del Grupo de Gestión de Episodios de Contaminación Atmosférica (GECA).

Conforme con los artículos 1 y 8 de la Ley 105 de 1993, el artículo 3 de la Ley 336 de 1996, y los 3, 6 y 7 de la Ley 769 de 2002, *el Alcalde y la Secretaría de Movilidad, es una autoridad de tránsito y transporte que ejerce funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, y sus acciones deben estar orientadas a la prevención, la asistencia técnica y humana de los actores viales, en concordancia con la efectividad de los principios constitucionales de la prevalencia del interés general y la protección del medio ambiente consagrados en los artículos 1, 2, 79 y 80 de la Constitución Política.*

Que la medida de restricción vehicular establecida en este Decreto, cumple una función ambiental de protección del aire en la ciudad, la cual se encuentra articulada al Plan Integral de Gestión de la Calidad del Aire en el Valle de Aburrá (PIGECA 2017 - 2030), que establece dentro de sus ejes temáticos estructurales la reducción del impacto ambiental de los viajes motorizados y la promoción de un modelo de movilidad sostenible.

En mérito de lo expuesto el Alcalde del Municipio de Sabaneta,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO. Adoptar el esquema de prevención para el control de episodios de contaminación atmosférica establecido por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, contenida en la Resolución Metropolitana No. 309 del 01 de marzo de 2024, mediante la implementación de la restricción de la movilidad en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta para los vehículos de servicio público y privado de transporte de carga incluyendo volquetas, como medida complementaria a la medida de “Pico y Placa” adoptada mediante el Decreto 20240040 del 02/02/2024, para contrarrestar los efectos de contaminación atmosférica de acuerdo a la siguiente rotación:

DÍAS	DÍGITOS
LUNES	0-1-2-3
MARTES	4-5-6-7
MIÉRCOLES	8-9-0-1
JUEVES	2-3-4-5
VIERNES	6-7-8-9

Esta restricción aplicará para los vehículos de servicio público y privado de transporte



de carga, incluyendo volquetas, modelos 2009 y anteriores entre las 5:00 horas y las 08:30 horas y desde las 16:30 horas hasta las 21:00 horas.

Para aquellos vehículos modelo 2010 en adelante, la restricción de la circulación aplicará desde las 07:00 horas hasta las 08:30 horas y desde las 17:30 horas hasta las 19:00 horas.

Parágrafo. En el caso de los demás vehículos de servicio particular, oficiales y vehículos de servicio público de transporte individual de pasajeros, continuarán vigentes las restricciones de movilidad contenidas en el Decreto que reglamenta la medida de restricción denominada “Pico y Placa”, decreto 20240040 del 02/02/2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXENCIONES. Estarán exentos de la restricción de circulación adoptada mediante la presente resolución los siguientes vehículos de servicio público de transporte terrestre de carga, incluyendo volquetas:

- 2.1. Vehículos que cuenten con el distintivo implementado por la autoridad ambiental, es decir el Área Metropolitana del Valle de Aburra.
- 2.2. Vehículos eléctricos, híbridos y aquellos que operen con gas natural vehicular.
- 2.3. Vehículos dedicados exclusivamente al transporte de valores.
- 2.4. Vehículos de transporte de suministros médicos incluyendo aquellos que movilizan oxígeno hospitalario y domiciliario.
- 2.5. Vehículos oficiales, de propiedad de empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y aquellos que se movilicen elementos relacionados con la prestación de estos.
- 2.6. Vehículos para recolección de residuos hospitalarios y residuos peligrosos.
- 2.7. Vehículos para atención de emergencias.
- 2.8. Vehículos para recolección de basuras.

ARTICULO TERCERO: DURACIÓN. La medida de restricción de circulación complementaria adoptada a través del presente Decreto, estará vigente mientras la autoridad ambiental lo determine.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES. El incumplimiento a lo dispuesto en este Decreto será sancionado de conformidad con el numeral 14 literal c) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 **“C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado”**.

Nuestros agentes de tránsito velarán por el pleno cumplimiento de lo establecido en la presente disposición en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del C.P.C.A.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACION. El presente Decreto se publicará de conformidad con lo establecido en el artículo numeral 4 y artículo 65 C.P.C.A. en la página web del municipio y demás canales oficiales de la Alcaldía de Sabaneta.



ARTÍCULO SEPTIMO: VIGENCIA: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HUMBERTO TABARES TAMAYO
SECRETARIO DE DESPACHO
DESPACHO SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO

ALDER CRUZ
ALCALDE
DESPACHO DEL ALCALDE

Proyectó: HERNAN DARIO GALLEGO LONDOÑO
CONTRATISTA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO

Revisó: SANDRA MILENA OSORIO SERNA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DE TRÁNSITO

Aprobó: MARIA ALEJANDRA MONTOYA ORTIZ
JEFE DE OFICINA
OFICINA JURÍDICA